



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 3 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.C.R., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 465/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificado por Ley 5/2011, de 17 de marzo, (LCCC). La petición ha sido realizada por Sr. Alcalde de la citada corporación local, de conformidad con el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP),

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 11 de enero de 2010.

2. En su escrito de reclamación el afectado alegó que el día 27 de diciembre de 2008, sobre las 18:00 horas, mientras deambulaba por la acera de la calle San José Bethencourt Afonso, (...), en el municipio de Santa Cruz, sufrió una caída como consecuencia de la existencia de un desnivel en una de las losetas existentes en la zona peatonal junto al alcorque del árbol sito en la misma. El mal estado del pavimento ocasionó diversos daños en la persona del afectado. El lesionado fue trasladado al Hospital Universitario de Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), diagnosticándosele fractura en dos partes 1/3 húmero derecho. Como consecuencia ingresó en la Clínica L.C., en Santa Cruz de Tenerife, considerándose por los facultativos que le asisten tratamiento quirúrgico para reducción y osteosíntesis. El afectado firma el preceptivo consentimiento informado para la citada intervención, el postoperatorio evoluciona favorablemente, por lo que recibe el alta hospitalaria en fecha 10 de enero de 2009, en el informe médico señala que el lesionado deberá seguir controles en consulta externa de traumatología. El tratamiento rehabilitador le fue practicado, según refiere el afectado, en la Clínica B., S.L. del Puerto de la Cruz, y posteriormente en el Centro de rehabilitación C., S.L. de Barcelona. En la actualidad alega como secuelas “capsulitis adhesiva postraumática hombro derecho con unos 45-50º de limitación”.

En este caso, hay que señalar que el reclamante estaba disfrutando de vacaciones en la isla de Tenerife, residiendo en Palma de Mallorca, en las Islas Baleares. El afectado solicita al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que se le indemnice por los daños soportados como consecuencia del funcionamiento del servicio público con la cantidad que asciende a 3.486,86 euros.

3. En la tramitación del procedimiento se practicaron los actos reglamentarios que lo ordenan. Así, particularmente se solicitó el preceptivo informe del servicio; se celebró el trámite probatorio; e igualmente se acordó la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente. Con todo ello no se observa razón alguna que impida la emisión de un Dictamen de fondo.

4. El 30 de agosto de 2012 se emitió Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que ha prescrito el derecho a reclamar del afectado.

No se considera suficientemente razonado y ajustado a Derecho dicho fundamento jurídico, puesto que la instrucción del procedimiento entiende prescrito el derecho a reclamar del interesado por considerar que no ha sido suficientemente probada la fecha de curación de los daños sufridos por el interesado. No cabe sin embargo para fijar la fecha del alta médica la que figura en el informe de la Clínica L.C. Se considera probado, en este caso, el tratamiento rehabilitador que el afectado recibió en el Hospital B. con ocasión de la caída.

2. En cualquier caso, procede igualmente la desestimación de la reclamación formulada por las razones de fondo que se expresan a continuación:

Ciertamente, los documentos obrantes en el expediente acreditan el daño soportado por la caída sufrida. Particularmente, mediante los siguientes documentos: escritos de alegaciones formulados por el afectado, declaraciones efectuadas por los testigos presenciales propuestos; informes médicos adjuntos al expediente; y reportaje fotográfico.

En el caso que nos ocupa, se observa que el incidente acaeció con causa del estado de la loseta levantada en una zona peatonal. La loseta levantada podría tener su efecto por el crecimiento de las raíces vegetales del árbol próximo a la misma.

El informe del servicio indica que no existe desnivel en la loseta alegada. Del reportaje fotográfico integrante en el expediente se observa un pequeño desnivel; sin embargo, el desperfecto no se estima suficiente para alegar un funcionamiento anormal del servicio.

Por lo demás, han de tenerse presentes asimismo las siguientes consideraciones:

La hora a la que aconteció el hecho lesivo fue aproximadamente entre las 11:00 y las 12:00 horas, como señala el informe médico del HUNSC, y coincidiendo ello con

lo manifestado por los testigos propuestos en sus declaraciones. Además, el hecho lesivo acontece bajo unas condiciones atmosféricas favorables. Por tanto, el afectado sufrió la caída con plena luminosidad, y sin obstáculo que le impidiese visualizar la baldosa sobre las que caminó.

El afectado, en sus alegaciones, tampoco refiere la existencia de algún obstáculo que le obligase a transitar próximo al alcorque, por encima de la baldosa levantada, por lo que entendemos que asumió su propio riesgo.

La Corporación Local concernida, desde luego, ha de velar por la seguridad de los usuarios de las vías. Sin embargo, el reportaje fotográfico permite apreciar que la caída tiene ocasión en una calle peatonal considerablemente amplia. Y es preciso recordar que la normativa que resulta de aplicación también exige a los transeúntes el deber de adoptar las medidas oportunas para evitar los obstáculos presentes en la vía.

En definitiva, entendemos que el afectado asumió su propio riesgo no adoptando la diligencia debida en su deambular. Lo contrario convertiría a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos causados con ocasión de la prestación de los servicios públicos, lo cual es contrario a la regulación y jurisprudencia existentes, tal y como ha expresado este Consejo Consultivo en multitud de ocasiones.

Vistas las circunstancias en que se produjo el supuesto que nos ocupa, no se puede estimar la reclamación de indemnización por un hecho en el que ha intervenido la actuación del propio viandante en la forma descrita.

3. A mayor abundamiento, ha de tenerse presente que el ordenamiento jurídico establece que es a la parte interesada a quien le incumbe la carga de probar el alcance del daño sufrido. En los documentos integrantes en el expediente el afectado aporta documentación que permite, en este caso, acreditar dicho extremo, incluso, obra en el expediente el Certificado Médico Oficial de Barcelona que manifiesta la existencia de secuelas con ocasión del accidente sufrido. Sin embargo, no existe documento que acredite la manifestación referida a la intervención del Servicio de Urgencias Canario (SUC). Por lo que se ha desatendido igualmente esta exigencia.

CONCLUSIÓN

Se considera que procede desestimar la reclamación formulada en los términos expuestos en este Dictamen.